

ANEXO 4

ENMIENDAS AL CAPÍTULO II

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ANEXO 4

ENMIENDAS AL CAPÍTULO II

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 7

Ámbito de aplicación

Este Capítulo aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

ARTÍCULO 8

Reglas de origen y cooperación administrativa

Las reglas de origen y cooperación administrativa se establecen en el Anexo I (Reglas de Origen y Cooperación Administrativa).

ARTÍCULO 9

Derechos aduaneros

1. Cada Parte aplicará derechos de aduana a las importaciones de mercancías originarias de otra Parte de conformidad con los Anexos III (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), IV (Lista de Compromisos Arancelarios de Islandia), V (Lista de Compromisos Arancelarios de Noruega) y VI (Lista de Compromisos Arancelarios de Suiza).
2. Para los efectos de este Tratado, “derecho de aduana” significa cualquier arancel, impuesto o carga impuesta en relación con la importación o exportación de mercancías, pero no incluye aquellos impuestos en conformidad con los Artículos III y VIII del GATT 1994.
3. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, ninguna Parte aumentará los derechos de aduana sobre las importaciones, ni introducirá nuevos derechos de aduana, sobre las mercancías originarias de otra Parte incluidas en los Anexos III (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), IV (Lista de Compromisos Arancelarios de Islandia), V (Lista de Compromisos Arancelarios de Noruega) y VI (Lista de Compromisos Arancelarios de Suiza).
4. Las Partes eliminarán todos los derechos de aduana en relación con la exportación de mercancías a otra Parte.
5. Las Partes no introducirán nuevos derechos de aduana sobre las exportaciones.

ARTÍCULO 10

Cargas y formalidades

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7 (Derechos y cargas) del Anexo VII^{ter} (Facilitación del Comercio), el Artículo VIII del GATT 1994 aplica y se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 11

Restricciones a la importación y exportación

El Artículo XI del GATT 1994 aplica y se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*, excepto por lo dispuesto en el Anexo VII (Restricciones a las Importaciones y Exportaciones).

ARTÍCULO 12

Valoración aduanera¹

El Artículo VII del GATT 1994 y la Parte I del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994 aplican y se incorporan a este Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 13

Trato nacional

El Artículo III del GATT 1994 aplica y se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 14

Medidas sanitarias y fitosanitarias

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las medidas sanitarias y fitosanitarias se regirán por el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF).
2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados.

¹ Suiza aplica derechos de aduana basados en peso o cantidad, y no derechos ad valorem.

3. A solicitud de una Parte que considere que una medida de otra Parte puede afectar o ha afectado el acceso a su mercado, se celebrarán consultas de expertos. Los expertos, que representarán a las Partes involucradas en temas específicos en el ámbito de asuntos sanitarios y fitosanitarios, procurarán encontrar una solución mutuamente aceptable. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días desde la recepción de la solicitud y podrán realizarse por cualquier método acordado entre las Partes consultantes.
4. Con el fin de hacer un uso eficiente de los recursos, las Partes, en la medida de lo posible, procurarán utilizar medios tecnológicos modernos de comunicación, como comunicación electrónica, videoconferencia o llamada telefónica, u organizar las reuniones referidas en el párrafo 3 en conjunto con las reuniones del Comité Conjunto o con reuniones sanitarias y fitosanitarias en el marco de la OMC. Los resultados de las consultas de expertos realizadas de conformidad con el párrafo 3 serán informados al Comité Conjunto.
5. Chile y cualquiera de los Estados AELC podrán, para mejorar la implementación de este Artículo, desarrollar arreglos bilaterales, incluidos acuerdos entre sus respectivas agencias regulatorias.
6. A solicitud de una Parte, las Partes acordarán, sin demora indebida, un arreglo para extender entre sí un trato equivalente² relacionado con medidas sanitarias y fitosanitarias mutuamente acordadas entre cada Parte y la Unión Europea (UE).
7. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de los puntos de contacto con conocimientos en medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar la comunicación y el intercambio de información.

ARTÍCULO 15

Regulaciones técnicas

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a regulaciones técnicas, normas y evaluación de la conformidad se regirán por el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).
2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de las regulaciones técnicas, normas y evaluación de la conformidad, con el fin de incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados.
3. A solicitud de una Parte que considere que una regulación técnica, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad de otra Parte puede crear o ha creado un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas con el objetivo de encontrar una solución mutuamente aceptable. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días desde la recepción de la solicitud y podrán realizarse por cualquier método acordado entre las Partes consultantes. El Comité Conjunto será informado al respecto.

² Para los efectos de este Artículo, el término “equivalente” no se entenderá como el término “equivalencia” de acuerdo con el Acuerdo MSF.

4. A solicitud de una Parte, las Partes, sin demora indebida, negociarán un arreglo específico por sector con el fin de extender entre sí el trato relacionado con regulaciones técnicas, normas y evaluaciones de conformidad que cada Parte haya otorgado o acordado con la Unión Europea (UE). Una Parte que no esté de acuerdo en extender mutuamente dicho arreglo proporcionará a la otra Parte, a solicitud, la justificación de su decisión. El Comité Conjunto será informado al respecto.

5. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de los puntos de contacto para este Artículo con el fin de facilitar la comunicación y el intercambio de información.

ARTÍCULO 16

Facilitación de Comercio

Las disposiciones relativas a la facilitación del comercio se establecen en el Anexo VIIter (Facilitación de Comercio).

ARTÍCULO 17

Medidas antidumping y compensatorias

1. Una Parte no aplicará medidas antidumping según lo previsto en el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994 en relación con las mercancías de una Parte.

2. Las Partes reconocen que la implementación efectiva de normas de competencia puede abordar las causas económicas que conducen al dumping.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las medidas compensatorias se regirán por el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

ARTÍCULO 18

Medidas de salvaguardia global

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las salvaguardias globales se regirán por el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias.

2. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte que inicie una investigación de salvaguardia global proporcionará de inmediato:

- (a) la información referida en los Artículos 12.2 y 12.6 del Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias, en el formato prescrito por el Comité de Salvaguardias de la OMC; y

- (b) el aviso público de inicio de la investigación y la versión pública de la denuncia presentada por la industria nacional.

3. Una Parte que inicie una investigación para imponer medidas de salvaguardia global contra una o varias Partes, les informará de inmediato y les proporcionará una oportunidad adecuada para consultas.

ARTÍCULO 19

Medidas de emergencia sobre importaciones de productos específicos

1. Cuando un producto originario de una Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud de este Tratado, esté siendo importado al territorio de otra Parte en cantidades tales y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional de productos similares o directamente competitivos en el territorio de la Parte importadora, esta Parte importadora podrá adoptar medidas de emergencia en la mínima medida necesaria para remediar o prevenir el daño.

2. Dichas medidas podrán consistir en:

- (a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa arancelaria prevista en este Tratado para el producto; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria sobre el producto hasta un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida vigente en el momento de la adopción de la medida;
 - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Las Partes no adoptarán medidas de emergencia por un período superior a un año. En circunstancias muy excepcionales, después de una revisión por el Comité Conjunto, las medidas podrán extenderse hasta un período máximo de tres años. En tal caso, la Parte que adopte dichas medidas presentará un cronograma para su eliminación progresiva. Las Partes no aplicarán medidas a la importación de un producto que haya estado previamente sujeto a tales medidas, durante un período de al menos cinco años desde la expiración de la medida.

4. Las Partes solo adoptarán medidas de emergencia cuando existan pruebas claras de que las importaciones incrementadas han causado o están amenazando con causar un daño grave, de acuerdo con una investigación realizada conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias.

5. La Parte que tenga la intención de adoptar medidas de emergencia en virtud de este Artículo deberá notificar sin demora a las demás Partes, incluyendo toda la

información pertinente, que deberá incluir pruebas del daño grave causado por las importaciones incrementadas, una descripción precisa del producto involucrado, la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción y la duración prevista de las medidas. Se ofrecerá simultáneamente a cualquier Parte que pueda verse afectada una compensación en forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente con respecto a las importaciones de esa Parte.

6. El Comité Conjunto, dentro de los 30 días a partir de la fecha de la notificación a las Partes, se reunirá para examinar la información proporcionada conforme al párrafo 5, con el fin de facilitar una solución mutuamente aceptable. En ausencia de tal solución, la Parte importadora podrá adoptar una medida conforme al párrafo 2 para remediar el problema y, en ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte afectada por la medida podrá tomar acciones de represalia. La medida de emergencia y cualquier acción compensatoria o de represalia serán notificadas de inmediato al Comité Conjunto. La acción de represalia consistirá en la suspensión de concesiones con efectos comerciales sustancialmente equivalentes o concesiones sustancialmente equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida de emergencia. En la selección de la medida de emergencia y de la acción de represalia, se debe dar prioridad a la medida que menos perturbe el funcionamiento de este Tratado.

7. En circunstancias críticas en las que una demora causaría daños difíciles de reparar, una Parte podrá adoptar una medida de emergencia provisional que no exceda de 120 días, basada en una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que las importaciones incrementadas han causado o están amenazando con causar un daño grave. La Parte que tenga la intención de adoptar dicha medida deberá notificar de inmediato a las demás Partes y, dentro de los 30 días de la fecha de dicha notificación, se iniciarán los procedimientos pertinentes establecidos en los párrafos 5 y 6, incluidas las acciones compensatorias y de represalia. Cualquier compensación se basará en el período total de aplicación de la medida provisional. El período de aplicación de dicha medida provisional se contabilizará como parte de la duración de la medida definitiva y cualquier extensión de esta.

ARTÍCULO 20

Empresas comerciales del Estado

El Artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994 aplican y se incorporan a este Tratado, y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 21

Subsidios a la exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener subsidios a la exportación, según la definición del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura, en relación con la exportación de productos agrícolas a otra Parte.

ARTÍCULO 22

Excepciones generales

1. Para los efectos de este Capítulo, el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas aplican y se incorporan a este Tratado, y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes entienden que las medidas referidas en el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, animales o plantas, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables, vivos y no vivos.

ARTÍCULO 23

Utilización de preferencias

1. Con el fin de monitorear el funcionamiento de este Tratado y calcular las tasas de utilización de preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación y tasas arancelarias preferenciales en virtud de este Tratado, así como las tasas arancelarias de nación más favorecida (NMF) aplicadas.
2. Las estadísticas de importación intercambiadas corresponderán a los tres años más recientes disponibles e incluirán todas las importaciones de la Parte en cuestión, incluyendo valores y volúmenes comerciales detallados a nivel de línea arancelaria nacional. Las Partes intercambiarán estadísticas separadas para las importaciones que se benefician de tratamiento preferencial en virtud de este Tratado, para las importaciones que se benefician de otro tratamiento preferencial diferente al de este Tratado, así como aquellas que no recibieron tratamiento preferencial (tratamiento NMF). Las tasas arancelarias preferenciales y las tasas arancelarias NMF aplicadas intercambiadas corresponderán al mismo año que las estadísticas de importación. A solicitud, las Partes intercambiarán información adicional y explicaciones en inglés.
3. El intercambio de estadísticas de importación, tasas arancelarias preferenciales y tasas arancelarias NMF aplicadas, comenzará un año después de la entrada en vigor de este Tratado.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, ninguna Parte estará obligada a intercambiar datos que sean confidenciales de acuerdo con sus leyes y regulaciones nacionales.

ARTÍCULO 24

Enmiendas técnicas

1. Las Partes decidirán conjuntamente, como resultado de enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

(SA) u otras enmiendas técnicas a la tarifa aduanera de una Parte, si los Anexos III (Lista de Compromisos Arancelarios de Chile), IV (Lista de Compromisos Arancelarios de Islandia), V (Lista de Compromisos Arancelarios de Noruega) y VI (Lista de Compromisos Arancelarios de Suiza) y el Apéndice I (Reglas Específicas por Producto) del Anexo I (Reglas de Origen y Cooperación Administrativa) serán enmendados en consecuencia.

2. Las enmiendas realizadas en virtud del párrafo 1 se efectuarán sin menoscabar los compromisos arancelarios existentes o las reglas específicas por producto. En consecuencia, el arancel aplicable a las mercancías correspondientes en una nueva línea arancelaria será igual o menor al arancel de la línea arancelaria original correspondiente y cualquier otro compromiso arancelario acordado, como los períodos de dismantelamiento arancelario, no se deteriorará. Las reglas específicas por producto aplicables a las mercancías correspondientes bajo la nueva clasificación del SA serán iguales o menos estrictas que la regla específica por producto de la clasificación SA original correspondiente.

3. La versión del SA y el año se indicarán en las listas de compromisos arancelarios y en las reglas específicas por producto referidas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 25

Sub-Comité de comercio de mercancías

1. Se establece un Sub-Comité de comercio de mercancías.

2. El mandato del Sub-Comité de comercio de mercancías se establece en el Anexo VIIbis (Mandato del Sub-Comité de comercio de mercancías).